

Santiago de Cali – Valle del Cauca, agosto quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	Solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicado:	76001-31-21-003-2018-00021-00
Instancia:	Única
Solicitantes:	Olvein Salinas González, María Andrea Giraldo
	Hernández, Doralba Ospina Cárdenas, Holmer
	Salinas Cárdenas, Mayerli Salinas Ospina, Lina
	Marcela Salinas Ospina, Yuliana Salinas Cárdenas
Oposición:	N/A
Predio:	Rural "Lote de Terreno, vereda La Italia", vereda
	Altos La Italia, corregimiento Puerto Frazadas,
	Municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca
Sentencia No.:	52

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ, MARÍA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ, DORALBA OSPINA CÁRDENAS, HOLMER SALINAS CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, MAYERLI SALINAS OSPINA y LINA MARCELA SALINAS OSPINA, a través de abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – en adelante UAEGRTD-.

II. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DEL CASO

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes

Que los señores **OLVEIN** y **HOLMER SALINAS GONZÁLEZ** compran al señor Armando Guarín Gutiérrez una porción de terreno denominada *"LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA"* que hacia parte de un predio de mayor extensión



denominado "LA MESETA" venta protocolizada a través de escritura pública No. 1361 de julio 8 de 2002 de la Notaria Segunda de Tuluá; dicha venta solo fue registrada en el año 2016, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá apertura el folio de matrícula No. 384-126470.

Que el día 23 de enero de 2003, fueron asesinados los señores **HOLMER SALINAS GONZÁLEZ** y su padre **JOSÉ ARNOLDO SALINAS SALINAS** por un grupo de guerrillero perteneciente a la columna Víctor Saavedra de las FARC. Este hecho obliga a que el señor **OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ**, junto con su esposa y sus hijos y la familia del causante Holmer Salinas González deban huir a fin de no ser asesinados.

Que ninguno de ellos retornó a la tierra, debido a que las amenazas contra su vida continuaron tiempo después.

Que en la actualidad el predio se encuentra abandonado, no cuenta con viviendas o construcciones ni tampoco se evidencia la presencia de ocupantes¹.

2.1.2. Síntesis de las pretensiones.

Que los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ, su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes MARIA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ y los solicitantes legitimados en esta acción llamados a suceder al señor HOLMER SALINAS GONZÁLEZ (q.e.p.d.) como son DORALBA OSPINA CÁRDENAS compañera permanente y sus hijos YULIANA SALINAS CÁRDENAS, HOLMER SALINAS CÁRDENAS, LINA MARCELA SALINAS OSPINA y MAYERLI SALINAS OSPINA, a través de abogado presentan solicitud de restitución del predio rural denominado "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA", para que se declaren las siguientes pretensiones procesales:

Proteger su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar la formalización y restitución material en su favor del siguiente bien:

"Lote de Terreno Vereda La Italia"				
UBICACIÓN	MATRICULA	CEDULA CATASTRAL	AREA	
	INMOBILIARIA		GEORREFERENCIADA	
Vereda Alto La Italia,	384-126470	00-02-0005-0328-000	12H 8193m2	
Corregimiento Puerto				
Frazadas, municipio				
Tuluá, departamento				
Valle del Cauca				

¹ Fs. 35 vto. a 36



COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (* ' ")	LONG (° ' ")	
219510	934794	789494	4° 0′ 15,577" N	75° 58' 21,974" O	
180300	934698	789614	4° 0' 12,466" N	75° 58' 18,077" O	
160183	934685	789564	4° 0′ 12,056" N	75* 58' 19,695" O	
141310	934674	789489	4° 0' 11,683" N	75° 58' 22,121" O	
160192	934645	789442	4° 0' 10,738" N	75* 58' 23,645" O	
160165	934613	789388	4* 0' 9,691" N	75° 58' 25,371" O	
141319	934599	789336	4° 0' 9,238" N	75° 58' 27,074" O	
141313	934589	789274	4* 0' 8,894" N	75° 58' 29,069" O	
141313b	934570	789211	4° 0' 8,276" N	75° 58' 31,123" O	
141324	934541	789139	4° 0' 7,341" N	75* 58' 33,449" O	
219513	934526	789136	4° 0' 6,856" N	75° 58' 33,542" O	
219515	934500	789071	4° 0' 5,980" N	75* 58' 35,653" O	
219553	934410	789020	4* 0' 3,073" N	75° 58' 37,288" O	
219562	934490	788995	4° 0' 5,672" N	75° 58' 38,118" O	
219600	934527	789017	4* 0' 6,875" N 75° 58' 37,3		
219595	934557	789049	4° 0' 7,854" N 75° 58' 36,3		
219541	934594	789041	4* 0' 9,048" N 75° 58' 36,63		
219593	934710	789053	4° 0' 12,836" N	75° 58' 36,260" O	
219597	934753	789075	4° 0' 14,213" N 75° 58' 35,54		
219533	934811	789095	4° 0' 16,126" N 75° 58' 34,896"		
219585a	934917	789286	4° 0' 19,570" N 75° 58' 28,710" C		
219585b	934846	789357	4* 0' 17,270" N	75° 58' 26,414" O	

NORTE:	Partiendo desde el punto 219533 en línea quebrada en dirección oriente hasto llega al punto 219585A con QUEBRADA JAPON. Distancia: 218.29 m	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 219585A en línea quebrada que pasa por los punto 219585b, 219510 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 180300 col QUEBRADA. Distancia: 246,67 m	
SUR:	Partiendo desde el punto 180300 en línea quebrada que pasa por los puntos 160183, 141310, 160192, 160165, 141319, 141313, 141313 b, 141324, 219513, 219515 en dirección occidente hasta llegar al punto 219553 con EBERTO ÁLZATE. Distancia: 693,43 m	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 219553 en línea quebrada que pasa por los puntos 219562, 219600, 219695, 219541, 219593, 219593, 219597 en dirección norte hasta llegar a punto 219533 con ARGEMIRO DUQUE. Distancia: 435,13 m	



Como pretensiones subsidiarias se encuentra el reconocimiento de los señores DORALBA OSPINA CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, HOLMER SALINAS CÁRDENAS, LINA MARCELA SALINAS OSPINA y MAYERLI SALINAS OSPINA como titulares de derechos herenciales respecto de los derechos que tenía el causante HOLMER SALINAS GONZÁLEZ sobre el fundo deprecado, solicitando adelantar el proceso de sucesión, exonerando del pago de gastos a los reclamantes, así mismo se realice la partición del fundo entre los propietarios, toda esta labor encomendada a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca.

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares².

2.1.3. Trámite judicial de la solicitud.

La UAEGRTD a través de apoderada presenta solicitud ante la oficina de reparto el día 23 de marzo de 2018, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial, quien a través de auto interlocutorio No. 232 de abril 13 de 2018 procede a admitirla y a proferir las ordenes contenidas en el artículo 86 y 87 de la ley 1448/2011 y demás que se consideraron necesarias para el cabal desarrollo de la solicitud.

Siguiendo el trámite procesal, se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento a las órdenes proferidas mediante los autos emitidos por el Juzgado en etapa judicial.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio 352 de junio 12 de 2018³ se decretó la práctica de pruebas e inspección judicial en el fundo deprecado.

Los interrogatorios y testimonio que se llevaron a cabo fueron los siguientes:

• OLVEIN SALINAS GONZALEZ (Solicitante)

Manifestó que compró el predio al señor ARMANDO GUARIN hace 16 años aproximadamente por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) con el producto de su trabajo en una empresa forestal de madera de pino; y junto con su hermano desarrollaron ganadería y agricultura en el fundo, antes de los hechos victimizantes alcanzaron a explotar el predio durante 1 año, y con ocasión a ello en esa época no pudieron registrar la compraventa. Respecto al tema de orden público en la zona, indicó que desde 1997 en esa zona habitó la guerrilla de las FARC y no tenían problema con ella, sin embargo, cuando el gobierno de aquella

-

² Fs. 48 a 49

³ Fs. 148 a 19



época sacó la red de informantes, la guerrilla dijo que el solicitante y su familia eran informantes del presidente toda vez que en el año 2002 los paramilitares entraron al corregimiento y se establecieron por varias noches en una finca llamada "Mesitas", situación que los condenó y terminó en el asesinato de su padre y hermano a quienes les pusieron un cartel en el pecho diciendo que eran informantes, y una vez asesinados, el señor Olvein es avisado por un primo que debía marcharse porque lo estaban buscando para asesinarlo, hecho este que ocasionó el desplazamiento de la familia, que por aquella época se conformaba por su esposa y 2 hijos. Una vez desplazados, queda encargado del fundo un yerno del señor Armando, pero dos años después el solicitante manda a limpiar el fundo pero la guerrilla le dice a la persona que lo cuidaba que no se metiera en problemas, que dejara eso así. De ahí en adelante no invirtió más dinero y no intentó regresar al fundo.

Expresa además que el desplazamiento lo denunció en el año 2012, por lo cual fue ingresado al Registro Único de Víctimas y ha recibido 2 ayudas.

Actualmente compró una finca de más o menos 1 Ha y media, en cercanías al municipio de Ginebra la cual se encuentra pagando, allí cultiva mora y tiene trucha, y está pendiente de construir la vivienda; se encuentra afiliado al régimen de salud subsidiada.

• DORALBA OSPINA CÁRDENAS (Solicitante)

Relata la esposa del causante **HOLMER SALINAS GONZÁLEZ**, que en la época del asesinato de su esposo se encontraban viviendo en Mesitas, el predio fue comprado por él y por su cuñado y allí tenían ganado y bestias. El mismo día que su esposo y su suegro fueron asesinados tuvieron que desplazarse. Denunció el asesinato de su esposo al año y ha recibido 4 ayudas e indemnización administrativa por este hecho victimizante.

Actualmente vive en el corregimiento de Costa Rica, en una casa que su esposo fallecido compró, y vive allí con sus 3 hijos, el menor no es hijo del fallecido. Los 3 se encuentran estudiando el bachillerato.

ARMANDO GUARIN GUTIERREZ (testigo)

Indica el deponente que conoce al señor **OLVEIN SALINAS GONZALEZ**, y hace 15 años les vendió el predio, más o menos 12 hectáreas, y en el fundo alcanzaron a estar un año sembrando mora y organizándolo. Conoce que se desplazaron por el asesinato por parte de la guerrilla de su padre y hermano. La venta fue realizada mediante escritura pero esta no alcanzó a ser registrada.



Actualmente la situación de orden público se encuentra sana.

Una vez culminada la etapa probatoria, paso el expediente para proferir la sentencia respectiva, haciendo la salvedad que la tardanza en proferir el fallo se debe a la renuencia de algunas entidades en dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

2.1.4. Intervención de entidades.

La OFICINA DE RENTAS MUNICIPALES de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ indica que el predio de mayor extensión identificado con cedula catastral No. 000200050248000, presenta acreencias por \$107.569, no está embargado ni posee proceso de jurisdicción coactiva⁴.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria – Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA allega paz y salvo del predio identificado con cedula catastral No. 000200050248000⁵.

La POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE manifiesta que respecto al predio "Lote de Terreno" ubicado en la vereda La Italia, corregimiento Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, no hay referentes de información que indiquen la incidencia de alguna estructura criminal en el sector, no obstante en Tuluá algunos excabecillas del crimen organizado recluidos en centros penitenciarios estarían liderando estructuras del crimen organizado⁶.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH- manifiesta que las coordenadas del predio no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos, por lo tanto se localiza en un área reservada, y no se encuentran suscritos contratos de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos. Que se encuentre en un área reservada significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de explotación y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas⁷.

⁵ Fs. 67 a 68

⁴ Fol. 66

⁶ Fol. 70

⁷ Fs. 82 a 83



La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ allega el FMI 384-126470 con las anotaciones ordenadas en el auto admisorio⁸.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA indica que el predio deprecado no presenta superposición con información vigente de títulos mineros, solicitudes de contrato de concesión, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras⁹.

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA expresa que el predio no se encuentran traslapados con la cartografía vigente del SINAP, sin embargo se encuentra en colindancia a la Reserva Natural de la Sociedad Civil Dinamarca III¹⁰.

El BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 10 "MY. OSCAR GIRALDO RESTREPO" indica que no se han presentado inconvenientes que permitan adelantar las diversas tareas que desarrollan los funcionarios en tierra¹¹.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC- remite la resolución No. 76-834-1968-2016 donde asigna cedula catastral No. 00-02-0005-0328-000 al predio de los señores HOLMER y OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ¹².

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN del municipio de Tuluá indica que dentro del predio se encuentran áreas forestales 018 de 1998 correspondientes al 29% del terreno, se encuentra en zona de amenaza media por evento de deslizamiento¹³.

La CORPORACIÓN AUÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-informa que el predio se encuentra en su totalidad (100%) en el ecosistema Bosque Frio Húmedo en montaña Fluvio-Gravitacional, y concluye que en el predio no se pueden implementar proyectos agrícolas o pecuarios. El predio corresponde a zona de protección ambiental (AFPt 1 Y 11) por lo tanto se debe conservar en su estado natural para garantizar la preservación de la diversidad biológica, la conectividad entre los ecosistemas de la región, potenciar los servicios ecosistémicos y garantizar la regulación hídrica¹⁴.

9 Fs. 88 a 91

⁸ Fs. 84 a 87

¹⁰ Fol. 92

¹¹ Fol. 103

¹² Fs. 108 a 111

¹³ Fs. 112 a 114

¹⁴ Fs. 133 a 140



EI MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE manifiesta que las coordenadas relacionadas no se ubican en áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la ley 2º de 1959, en reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni en ecosistemas estratégicos¹⁵

2.1.5. Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes que enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a la relación jurídica de los solicitantes con el fundo deprecado y la situación de violencia y condición de víctimas para solicitar que sean beneficiarios del proceso de restitución de tierras dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011¹⁶.

III. **CONSIDERACIONES:**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. 3.1.

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrieron desplazamiento en los términos de los artículos 74 y 77 ibíd.

Competencia: 3.2.

Según lo dispuesto en el artículo 79 - Competencia para conocer de los proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

¹⁵ Fs. 156 a 158

¹⁶ Fs. 175 a 184



3.3. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- y 81 – Legitimación- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor OLVEIN SALINAS GONZALEZ ostenta la calidad de <u>PROPIETARIO</u> y los señores DORALBA OSPINA CÁRDENAS, HOLMER SALINAS CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, MAYERLI SALINAS OSPINA y LINA MARCELA SALINAS OSPINA, la calidad de <u>HEREDEROS</u> del causante HOLMER SALINAS GONZALEZ.

3.4. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas¹⁷.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como "...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han a poyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente." 18

-

¹⁷ Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5 revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".

La Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007 manifestó: "Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...¹⁹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- "...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: "...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.".

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como "...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

3.4.1. ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: LAS MUJERES VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual: "... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo $\underline{3}$ o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.



Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes."

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix)



los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento²⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales), la Ley 975 de 2005 (Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios art. 41) la Ley 1257 de 2008 (Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 -arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas especiales para las mujeres en los procesos de restitución.

3.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

3.5.1. Identificación de los solicitantes y su grupo familiar.

Nombre	Cédula/TI	Edad	Parentesco
OLVEIN SALINAS GONZALEZ	14.651.019	42 años	Padre
MARIA ANDREA GIRLADO HERNÁNDEZ	42.133.116	39 años	Madre
SEBASTIAN SALINAS GIRALDO	TI. 981125-20104	19 años	Hijo
OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO	TI. 1.010.049.396	17 años	Hijo
DORALBA OSPINA CÁRDENAS	66.722.778	44 años	Compañera Permanente del fallecido HOLMER SALINAS CÁRDENAS
HOLMER SALINAS CÁRDENAS	1.014.212.896	29 años	Hijo del fallecido HOLMER SALINAS CÁRDENAS
YULIANA SALINAS CÁRDENAS	1.112.957.674	30 años	Hija del fallecido HOLMER SALINAS CÁRDENAS
MAYERLI SALINAS OSPINA	TI. 1.193.099.368	16 años	Hija del fallecido HOLMER SALINAS CÁRDENAS
LINA MARCELA SALINAS OSPINA	1.112.968.643	22 años	Hija del fallecido HOLMER SALINAS CÁRDENAS

²⁰ Auto 092 de 2008, Corte Constitucional

_



3.5.2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado:

Los señores **HOLMER SALINAS GONZALEZ** y **OLVEIN SALINAS GONZALEZ** adquirieron el predio "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" de compra que le hicieran al señor Armando Guarín Gutiérrez, venta que fue protocolizada a través de la escritura pública de compraventa No, 1.361 de fecha 08 de julio de 2002, de la Notaria Segunda de Tuluá.

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –titulares del derecho de restitución- y 81 – Legitimación- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor **OLVEIN SALINAS GONZALEZ** ostenta la calidad de <u>PROPIETARIO</u> del predio solicitado en restitución, según consta en la anotación No. 2 del FMI 384-126470 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá²¹.

Ahora bien, el causante HOLMER SALINAS GONZALEZ en el citado FMI también aparece como propietario del fundo deprecado, por lo que los señores DORALBA OSPINA CÁRDENAS, HOLMER SALINAS CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, MAYERLI SALINAS OSPINA y LINA MARCELA SALINAS OSPINA, se encuentran legitimados para presentar esta solicitud en virtud a su calidad de <u>HEREDEROS</u> del *de cujus*.

Es menester precisar que si bien la venta se realizó en el año 2002 a través de la escritura pública 1.361 de julio 08 de 2002 de la Notaria Segunda de Tuluá, la misma no pudo ser registrada en su momento debido a los hechos de violencia que obligaron al solicitante OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ y a los herederos del causante HOLMER SALINAS GONZÁLEZ a desplazarse, y solo realizar la inscripción de la citada venta en el año 2016. En consecuencia, en la época del desplazamiento ostentaban la calidad de poseedores frente al fundo deprecado, pero una vez la venta fue debidamente registrada ya pasan a ser <u>PROPIETARIOS</u> y <u>HEREDEROS</u>, y como tal serán reconocidos los solicitantes en la presente providencia.

3.5.3. Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

3.5.3.1. La violencia en el Corregimiento de Puerto Frazadas municipio de Tuluá

Según el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, el Bloque Calima de las AUC se desplazó entre los años 2000 y 2001 desde el centro hacia el sur y el occidente del departamento del Valle y hacia otros departamentos a través de sus diferentes

.

²¹ Fol. 144



frentes, debido a la confrontación presentada con las FARC principalmente en la zona montañosa de los municipios del centro del Valle. Este desplazamiento permitió que las FARC retomaran posiciones y de esta manera se revictimizó a muchos pobladores rurales de estos municipios entre ellos el Corregimiento de Puerto Frazadas a través de extorsiones, reclutamiento forzado de menores a las familias de la zona y retaliaciones por supuesto apoyo brindado a las Autodefensas,

A finales del año 2004 se realizó desmovilización de las AUC, sin embargo esto dio paso a la aparición de grupos rearmados o emergentes —personas desmovilizadas que reincidieron en actividades delictivas-, y los espacios dejados por el grupo desmovilizado fueron tomados por "Los Rastrojos" y la guerrilla de las FARC, lo cual generó retaliaciones contra la población civil por su supuesta lealtad al grupo desmovilizado, y ajusticiamiento por parte de los Rastrojos por negarse a acatar sus órdenes, cumplir sus exigencias o manifestar ideas consideradas subversivas.

En los años siguientes la presencia del sexto frente de las FARC en la zona de Puerto Frazadas estuvo marcada por el control territorial, la confrontación con las Fuerzas de Seguridad del Estado y la práctica de la extorsión. En el informe de seguridad se establece que las zonas rurales del municipio de Tuluá son consideradas como punto estratégico por ser corredor de movilidad.

3.5.3.2. Hechos victimizantes predio "Lote de Terreno vereda La Italia"

Los hechos victimizantes tienen lugar el día 23 de enero de 2003, fecha en la cual los señores JOSE ARNOLDO SALINAS SALINAS y su hijo **HOLMER SALINAS GONZÁLEZ** son interceptados por personas pertenecientes a la guerrilla de las FARC, quienes los llevan frente a la Escuela Veredal de Mesitas y allí los asesinan a través de varios disparos con arma de fuego a corta distancia, y luego de asesinados les ponen un papel donde dicen que la razón del asesinato obedece a ser parte de la red de informantes del gobierno de turno²².

Encontrándose el señor **OLVEIN SALINAS GONZALEZ** en la finca solicitada en restitución, es avisado por un familiar que su padre y su hermano habían sido asesinados y que si no escapaba correría la misma suerte, por lo que fue necesario que huyera de ese lugar inicialmente al corregimiento de San Rafael y posteriormente para el municipio de Tuluá.

Para la señora **DORALBA OSPINA CÁRDENAS** y sus hijos, una vez avisada de la muerte de su compañero permanente y de su suegro, ese mismo día debieron salir del corregimiento de Mesitas en donde vivían.

_

²² Fol. 169 cuaderno de pruebas



Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa por los solicitantes y que dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según consta en la Resolución número RV 00507 del 05 de mayo de 2017²³-; lo cual se encuentra respaldado con la documentación que reposa en el expediente sobre los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, y que hace concluir que los solicitantes fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en el año 2003, temporalidad que se encuentra dentro de la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

3.6. PRETENSIONES:

3.6.1. Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al abandono del predio reclamado en restitución por parte de los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ, su esposa MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ y los herederos del causante HOLMER SALINAS GONZALEZ: su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, MAERLI SALINAS OSPINA y LINA MARCELA SALINAS OSPINA; reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS de la violencia con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO.

Respecto a la restitución del inmueble deprecado, es necesario advertir que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-expresó que el predio se encuentra en su totalidad (100%) en el ecosistema Bosque Frio Húmedo en montaña Fluvio-Gravitacional, y concluye que en el predio no se pueden implementar proyectos agrícolas o pecuarios. El predio corresponde a zona de protección ambiental (AFPt 1 Y 11) por lo tanto se debe conservar en su estado natural para garantizar la preservación de la diversidad biológica, la conectividad entre los ecosistemas de la región, potenciar los servicios ecosistémicos y garantizar la regulación hídrica²⁴.

Lo anterior, hace entrever que en caso de realizar la restitución material del fundo, las medidas compensatorias de vivienda y proyecto productivo serian ilusorias, toda vez que no podrían llevarse a cabo debido a la susceptibilidad del suelo y a las recomendaciones de conservación del fundo; por tanto, y como quiera que la ley 1448 de 2011 contempló como medida subsidiaria la compensación en especie

-

²³ Fs. 11 a 29

²⁴ Fs. 133 a 140



cuando este sea imposible de restituir debido a las afectaciones del suelo²⁵, se procederá a ordenar la COMPENSACIÓN EN ESPECIE y en tal sentido se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses un bien inmueble con similares características al denominado "Lote de terreno vereda La italia" objeto de compensación, previo avalúo que deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

De igual manera se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá el levantamiento de la medida ordenada por este Despacho y que pesa sobre el FMI 384-126470 anotación Nro. 4.

Una vez que el predio sea adjudicado a los beneficiarios, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que el municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar, a la UAEGRTD para que realice la postulación de los solicitantes para DOS proyectos de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así mismo a través de su programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD para que otorgue DOS proyectos productivos y realice la asistencia técnica agrícola, así como al municipio y a la Gobernación del Valle del Cauca para el tema de la asistencia agrícola.

3.6.2. Para formalizar la relación jurídica de los herederos del copropietario y causante HOLMER SALINAS GONZALEZ: su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, MAERLI SALINAS OSPINA y LINA MARCELA SALINAS OSPINA, se ordenará a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL

²⁵ ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.



VALLE DEL CAUCA para que de inmediato designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión del señor HOLMER SALINAS GONZALEZ así como proceso de partición a favor del otro copropietario OLVEIN SALINAS GONZALEZ con relación al predio "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Tuluá, corregimiento Puerto Frazadas, vereda Alto La Italia, identificado con FMI 384-126470 y cédula catastral No. 00-02-0005-0328-000, con un área georreferenciada de 12 Has 8193 m²; para esta labor deberá indagar con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

- **3.6.3.** Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGACque expida la respectiva actualización de área sobre la cedula catastral 00-02-0005-0328-000, y que dicha resolución sea enviada tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá para que haga lo pertinente sobre el FMI 384-126470 como a esta instancia judicial.
- **3.6.4.** Pasivos: Se ORDENARÁ a la ALCALDÍA DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA que sobre el predio rural "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Tuluá, corregimiento Puerto Frazadas, vereda Alto La Italia, identificado con FMI 384-126470 y cédula catastral No. 00-02-0005-0328-000: i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido; ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015.



3.6.5. Se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- que realice una revisión en sus bases de datos de los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ, su esposa MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ y los herederos del causante HOLMER SALINAS GONZALEZ: su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS, YULIANA SALINAS CÁRDENAS, MAERLI SALINAS OSPINA y LINA MARCELA SALINAS OSPINA, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Victimas –RUV-, a fin de verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

3.6.6. Salud. El artículo 52 de la ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud de las víctimas; el artículo 137 de la misma ley ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Victimas, el cual está compuesto por varios elementos.

Por lo tanto se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GINEBRA; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas relacionadas en la presente sentencia a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también realice la actualización de las afiliaciones a que haya lugar.

3.6.7. Educación y capacitación para el trabajo. Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.

También se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX- incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente



sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

- 3.6.8. Condiciones de Seguridad. En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de La POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.
- **3.6.9.** Reparación Simbólica. Como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que preserve la memoria de los hechos ocurridos en el MUNICIPIO DE TULUÁ, se ordenará a esa entidad que allegue el informe donde da cuenta de la preservación de esa información de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se le concede el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.
- **3.6.10.** Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD-, para efectos del cumplimiento de la sentencia; ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER Y PROTEGER la calidad de VÍCTIMA del conflicto armado con ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO en los términos de la Ley 1448 de 2011, a los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), su esposa MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ (C.C. 42.133.116) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos SEBASTIAN SALINAS GIRALDO (T.I. 981125-20104) y OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO (T.I. 1.010.049396), y los herederos del causante HOLMER SALINAS GONZALEZ: su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C.66.722.778) y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643).

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho a la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS de los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), su esposa MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ (C.C. 42.133.116) y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos SEBASTIAN SALINAS GIRALDO (T.I. 981125-20104) y OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO (T.I. 1.010.049396), y los herederos del causante HOLMER SALINAS GONZALEZ: su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C.66.722.778) y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643) por el abandono forzado del predio rural "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" ubicado en la vereda Alto La Italia, corregimiento Puerto Frazadas, municipio Tuluá, departamento Valle del Cauca, identificado con FMI 384-126470 y cédula catastral No. 00-02-0005-0328-000, con un área georreferenciada de 12 Has 8193 m²

Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se ORDENA la COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ordenando al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Fondo Instituido, que en un término máximo de cuatro (4) meses, TITULE y ENTREGUE a los solicitantes un predio con análogas o mejores características al predio "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

El Representante Legal del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, en un término perentorio de quince (15) días, realizará y remitirá a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie ordenada.



Si vencido el término de <u>cuatro (04) meses</u> computados a partir de la notificación de la presente providencia no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

TERCERO. - VINCULAR Y ORDENAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO -REGIONAL VALLE DEL CAUCA que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión, declarativo de unión marital de hecho del señor HOLMER SALINAS GONZALEZ así como proceso de partición a favor del otro copropietario OLVEIN SALINAS GONZALEZ con relación al predio "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Tuluá, corregimiento Puerto Frazadas, vereda Alto La Italia, identificado con FMI 384-126470 y cédula catastral No. 00-02-0005-0328-000, con un área georreferenciada de 12 Has 8193 m², e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión y de los herederos determinados su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C.66.722.778) y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643), reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Se ordenará desde este momento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO - suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir esa entidad en su totalidad. Se precisa que el profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo no deberá asumir costo alguno por la labor encomendada.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de cinco (5) meses.



CUARTO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** el levantamiento de la medida ordenada por este
Despacho y que pesa sobre el FMI 384-126470 anotación Nro. 4, así como la
inscripción de la presente sentencia; para lo cual se le concede el <u>término de diez</u>
(10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de lo cual
deberá allegar copia del folio a esta instancia judicial.

QUINTO.- Una vez se materialice la compensación a los señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), y los herederos del causante HOLMER SALINAS GONZALEZ: su compañera permanente DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C.66.722.778) y los hijos HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643), se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

A. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,

- B. VINCULAR Y ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL donde se ubique el predio adjudicado, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural adjudicado, incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- C. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD- que realice la postulación de los solicitantes para el proyecto de vivienda ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a fin de que sean entregados DOS proyectos de vivienda tanto para el señor OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ y su núcleo familiar como para la señora DORALBA OSPINA CÁRDENAS.
- D. ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS a través del Programa de Proyectos Productivos, otorgue a las víctimas <u>DOS</u> PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES tanto para el señor OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ y su núcleo familiar como para la señora DORALBA OSPINA CÁRDENAS e inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de los mismos, los cuales deberán ser acorde a la vocación económica de los beneficiarios, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubique el predio, así como las recomendaciones realizadas por la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en su momento, otorgando un término perentorio de <u>cuatro (4) meses</u> a las entidades, para el cumplimiento de la orden.

En razón a lo anterior, SE ORDENA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- o quien haga sus veces, certifique sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones el caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el predio rural compensado, certificación que deberá ser enviada a La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial - Valle Del Cauca Y Eje Cafetero, Proyectos Productivos; informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

SEXTO. - ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-que realice la actualización de área sobre el predio rural "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Tuluá, corregimiento Puerto Frazadas, vereda Alto La Italia, identificado con FMI 384-126470 y cédula catastral No. 00-02-0005-0328-000, de lo cual deberá expedir resolución que deberá ser allegada a esta Instancia Judicial, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ para que la inscriba sobre el folio de matrícula respectivo y a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

SEPTIMO. - ORDENAR a la **ALCALDÍA DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA** que sobre el predio rural "LOTE DE TERRENO VEREDA LA ITALIA" ubicado en el departamento Valle del Cauca, municipio Tuluá, corregimiento Puerto Frazadas, vereda Alto La Italia, identificado con FMI 384-126470 y cédula catastral No. 00-02-0005-0328-000:

- i) Proceda a declarar la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido;
- ii) Ordene la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2015.

Lo anterior dentro del término de diez (10) días.

OCTAVO. - ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- que revise en su base de datos a los



señores OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ (C.C. 42.133.116), SEBASTIAN SALINAS GIRALDO (T.I. 981125-20104), OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO (T.I. 1.010.049396), DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C.66.722.778), HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643) quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Victimas –RUV-, a fin de verificar si tienen derecho a la entrega de ayudas humanitarias e indemnización administrativa,; así mismo deberá incluir a las mujeres reconocidas como victimas dentro de la presente sentencia en todos aquellos programas que tengan aplicando el enfoque diferencial de género; para lo cual se le concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO.- ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GINEBRA que les garantice a las victimas OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ (C.C. 42.133.116), SEBASTIAN SALINAS GIRALDO (T.I. 981125-20104), OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO (T.I. 1.010.049396), DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C. 66.722.778), HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643), la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrándolas a los programas de atención psicosocial y salud integral, así como también actualice las afiliaciones de las víctimas y realice la entrega de los carnets .

De lo anterior deberá presentar informe trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO.- VINCULAR Y ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA- para que las victimas OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ (C.C. 42.133.116), SEBASTIAN SALINAS GIRALDO (T.I. 981125-20104), OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO (T.I. 1.010.049396), DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C. 66.722.778), HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643), sean tenidas en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.



Por parte de esta instancia judicial se suministraran los datos de contacto de los beneficiarios para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; para dar cumplimiento a lo anterior se concede el <u>término de dos (2) meses</u>, y deberá presentar informes semestrales <u>durante dos (2) años</u> posteriores a la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- VINCULAR Y ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- incluir a las víctimas OLVEIN SALINAS GONZÁLEZ (C.C. 14.651.019), MARIA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ (C.C. 42.133.116), SEBASTIAN SALINAS GIRALDO (T.I. 981125-20104), OLVEIN ANDRÉS SALINAS GIRALDO (T.I. 1.010.049396), DORALBA OSPINA CÁRDENAS (C.C.66.722.778), HOLMER SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.014.212.896), YULIANA SALINAS CÁRDENAS (C.C. 1.112.957.674), MAYERLI SALINAS OSPINA (T.I. 1.193.099.368) y LINA MARCELA SALINAS OSPINA (C.C. 1.112.968.643), en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Lo anterior deberá cumplirse <u>dentro de un (1) mes</u>, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA a través de la Fuerza Pública en cabeza de La POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA y EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; que realice actividades de vigilancia y control para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

De lo anterior deberá presentar **informe semestral** por el <u>término de dos (2)</u> <u>años.</u>



DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, que allegue el informe de preservación de los hechos ocurridos en el municipio de TULUÁ, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, informe que deberán remitir a este despacho Judicial en el término perentorio de un (1) mes.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD - TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario post fallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ
JUEZ